

019-0582

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior traslado vencido en silencio por el extremo demandado. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 12 de julio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0582

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante, en contra del párrafo segundo del auto proferido el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó la entrega de títulos.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente que presentó liquidación del crédito con corte al 27 de julio de 2020, el que arroja un saldo para esa fecha de \$18'963.658, liquidación que fue aprobada por el Juzgado, pero que inexplicablemente sin sustento legal alguno se negó la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso, que es inexplicable porque fueron dineros consignados con posterioridad a la fecha de presentación de la liquidación y además el artículo 447 del C.G.P., señala que aprobada la liquidación el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Considera por lo tanto que debe revocarse el inciso final del auto recurrido y en su lugar ordenar la entrega al demandante de los dineros existentes en el proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura, pertinente es hacer realizar algunas precisiones, como bien es sabido el proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, en el trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudo, la primera de ellas en el mandamiento de pago, que con base en el título aportado, determina la suma a ejecutar, y la siguiente en la sentencia o auto en las que se ordene seguir adelante con la ejecución; al paso, que la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como propósito calcular la deuda final a cobrar, la que también contendrá los intereses y los abonos que se hayan realizado durante el periodo liquidado.

En el asunto, el extremo demandante presentó liquidación del crédito con corte al 27 de julio de 2020, no obstante al evidenciarse que desde el mes de septiembre de 2020 se pusieron a disposición del Juzgado títulos judiciales, era menester tenerlos en cuenta a título de abonos, sumas que deben imputarse en la liquidación que presentara cualquiera de los extremos procesales, siguiendo los derroteros del artículo 1653 del C.C.

Es así, como en auto del 28 de octubre de 2020 se le indicó a la apoderada de la parte demandante que debía realizar la imputación de los abonos realizados, decisión que cobró firmeza sin reparo alguno por los extremos de proceso.

La mencionada determinación se fundamentó en la existencia de depósitos judiciales existentes en el proceso datan del mes de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad al corte de la liquidación del crédito presentada, de manera que en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso², se abstuvo de considerar la liquidación del crédito presentada, en tanto que al extremo demandado le asiste el derecho a que sus abonos sean tenidos en cuenta en la fecha en que los realizó debiendo ser imputados en la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 1653 del Código Civil, decisión que se repite quedó en firme. (art. 302 C.G.P.)

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

² Ley 270 de 1996

No obstante lo anterior, sin que se hubiese cumplido con lo ordenado en el auto antes señalado, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en auto del 9 de febrero de 2012¹, situación que con la interposición del recurso de reposición dejó entrever claramente el yerro en que incurrió el Juzgado en las decisiones tomadas en auto recurrido.

Siendo así las cosas, se impone al Juzgado la revocatoria de la totalidad de las determinaciones contenidas en auto del 9 de febrero de 2021 y en su lugar proveer como en derecho corresponda, en relación con la solicitud elevada por la demandante en relación con la fecha de corte de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la totalidad del auto proferido el 9 de febrero de 2021, conforme con lo estudiado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En relación con la manifestación de aclaración que hace la apoderada de la parte demandante, en relación con lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2020, consistente en que la liquidación presentada es con corte al 27 de julio de 2020, se le indica a la profesional del derecho que debe estarse a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado se abstuvo de considerar la liquidación del crédito presentada, cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

